Esquel, de junio de 2013.-

------**VISTO:** ----------

------Las presentes actuaciones elevadas en consulta a este Tribunal; y.------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------Que la Sra. Juez de Familia, por resolución de fecha 15 de marzo de 2013 (fs. 116/120), declaró la incapacidad del Sr. I. C. por presentar un Retraso mental leve e hipoacusia bilateral (conf. Acta Junta Médica de fs. 91).----------

------Que en cuanto a la elevación en consulta, compartimos lo expresado por nuestro Superior Tribunal de Justicia quien ha dicho que ésta: *"... no reviste el carácter de recurso ni una apelación en interés de la ley, sino del establecimiento de un deber a cargo de la Alzada, de reexaminar oficiosamente la sentencia en el proceso de declaración de incapacidad para asegurar su legalidad, verificando la observancia de las formalidades esenciales de validez del proceso y la justicia de lo decidido."* (conf. elDial AS 135E, Sentencia Definitiva de fecha 25/10/2000, causa A 000027).----------

------Que la finalidad de la consulta indicada en los arts. 256 y 641 in fine del C.P.C. y C., es la de acordar las mayores garantías al presunto insano, frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad y partiéndose de la base de que el estado de incapacidad es excepcional y que, como tal, su declaración exige el agotamiento de los resortes judiciales tendientes a evitar que pueda ser declarado demente quien no lo es. También, tiene por finalidad la revisión del procedimiento que condujo a la declaración de incapacidad por parte de esta Alzada.----------

------Que, asimismo, el art. 639 del C.P.C.C. es concorde con lo estipulado en el art. 142 del Código Civil, por lo cual el dictamen médico es esencial, insustituible e insoslayable en estos procesos, observando que en el dictamen de la Junta Médica (fs. 91) los expertos son coincidentes en cuanto al padecimiento del Sr. I. C., refiriendo al respecto: *"Esta Junta Médica, luego de la evaluación arriba a las siguientes conclusiones: Diagnóstico: Retraso mental leve – Hipoacusia bilateral".* Agregando que la afección que presenta comienza desde su nacimiento y es de carácter

irreversible. El régimen aconsejable para su protección y asistencia requiere de *“ … supervisión y acompañamiento para el sostén de actividades cotidianas y sociales de forma permanente.”* Aducen que no hay necesidad de internación al momento del examen.----------

------Añaden los facultativos que no puede emitir palabra sólo sonidos guturales, que nunca fue a la escuela, no sabe leer ni escribir , no conoce el dinero, que no requiere medicación y que la contención la recibe por parte del grupo de origen y extendido.----------

------Que asimismo, el art. 141 del Código Civil, sin desconocer que la causa de la demencia radica en una enfermedad mental, no se contenta en el plano jurídico con la sola presencia de ella para decretar la procedencia de la interdicción, sino que exige la concurrencia de un elemento finalista, como lo es la ineptitud para conducirse en sociedad. Se trata de no llevar las conclusiones de la ciencia médica a extremos jurídicamente inaceptables por abiertamente vulnerantes del principio general de la capacidad de las personas y la paralela excepcionalidad y carácter restrictivo que debe reconocerse a la situación inversa.----------

------Que además del informe de Junta Médica reseñado (fs. 91), certificado de médicos oficiales (fs. 2/3), indica la Sra. Juez de Familia ha tomado contacto personal con el Sr. C., habiéndose constituido en su domicilio y en cumplimiento de la manda del primer párrafo del art. 641 C.P.C.C. (fs. 100), observándose del análisis total de la causa que la resolución en estudio ha evaluado los informes y las pericias médicas glosadas en autos.----------

---

------Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones de los arts. 640 y sgtes. del código de rito, conforme lo explicitara el Sr. Asesor de Familia e Incapaces a fs. 133 y vta., habiéndosele brindado al insano la protección jurídica necesaria durante el proceso, constatándose asimismo mediante el informe socio ambiental realizado en la localidad de Villa Lago Rivadavia, donde se domicilia el insano (fs. 29/30), cual es la situación habitacional del grupo familiar, la historia familiar y situación general de los entrevistados, como asimismo el comportamiento del Sr. C.s, sus condiciones personales y contextuales las cuales hacen prever a la Lic. R. B. que el entrevistado presenta ciertas dificultades para su traslado a nuestra ciudad en caso de fijarse alguna audiencia.----------

------Resulta correcto lo decidido por la Sra. Juez de Familia en cuanto a la designación de Curador al Sr. R. C. (hermano del insano).-------

------Que en tal sentido se observa que efectivamente el fallo dictado lo ha sido previo consultar todos los pasos procesales y médicos prescriptos por el Código de fondo, el de rito y las reglas de la medicina según el estado actual de la ciencia.----------

------Por ello entendemos que, cumplimentados los trámites procesales exigidos por la ley, habiéndose salvaguardado en ellos el derecho de defensa del afectado con las notificaciones y traslados, reglados por los arts. 634 y 640 del C.P.C.y C., constatada debidamente su interdicción y proveída su curatela, el decisorio de la Sra. juez resulta ajustado a derecho por haber cumplido con las facultades que le otorga la legislación (arts. 141, 142, 392, 468, 469, 475 y 482 del Código Civil) observándose que la normativa proyectada propende a preservar la autonomía del sujeto de la manera más amplia posible y disponiendo la revisión del fallo en el plazo establecido por el art. 152 ter del Código Civil (t.o. Ley 26.657).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1º) **CONFIRMAR** la resolución de fs. 116/120, en cuanto ha sido materia de consulta, por las consideraciones expuestas, declarando en definitiva, la **INCAPACIDAD** del Sr. I. C., DN.I. Nº **.***.*** , nacido el día ** de abril de **** en la localidad de Cholila, provincia de Chubut, hijo del Sr. R. C. (f), por presentar un Retraso mental leve e hipoacusia bilateral.----------

------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2013.- CONSTE.-